



AUTO No. 818

Septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Martha Cecilia Balceró

Demandado: Rafael Lara Reyes

Radicación No. 2016-00355-00

I.- ASUNTO:

Consiste en resolver la recusación planteada por la parte demandada, en el proceso que informa la referencia, previas las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Consciente el Legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no sucede, al menos dar pie para que razonablemente se piense que así puede ocurrir, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio y transparencia, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso sustraerse de su conocimiento, siendo su deber manifestarlo y, caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del mismo para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez.

En efecto, los impedimentos y las recusaciones han sido instituidos por el legislador colombiano como instrumentos idóneos para hacer efectiva la imparcialidad del juez; los dos son figuras legales que garantizan la transparencia del proceso judicial y autorizan a los funcionarios a apartarse del conocimiento del mismo.

Estas instituciones jurídicas fueron concebidas *“con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales”*.

Las causales de impedimento y recusación son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez, de tal manera que están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del funcionario judicial o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

El artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia le impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley.

La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en sentencia T-176 de 2008, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo, sobre el particular, expresó:

“(...) Que como regla general, las normas que regulan en las diferentes jurisdicciones las causas de impedimento y recusación se fundan básicamente en cuestiones del afecto, la animadversión, el interés y el amor propio. Y son previsiones de orden público y riguroso cumplimiento, como quiera que a los jueces no les está permitido separarse caprichosamente de las funciones que les han sido asignadas y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador. Se hallan previstas de antaño en la casi totalidad de los ordenamientos y las jurisdicciones y conducen invariablemente a la abstención del juez impedido y a la separación del juez recusado. (...)”

En esas condiciones la imparcialidad del funcionario se constituye en principio fundamental de la Administración y además en garantía constitucional, que hace parte del debido proceso, que toda persona posee en condiciones de igualdad, no pudiendo ser desconocida.

En el presente caso, alega el peticionario RAFAEL LARA REYES, que el suscrito debe declararse impedido para continuar conociendo de la presente demanda, conforme a lo estipulado en el art. 141 Nro. 7° del Código General del Proceso, por cuanto aquel, formuló queja disciplinaria en contra del suscrito (Rad. 2014-00833) ante el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la que fue resuelta mediante Acta Nro. 228 del 15 de septiembre de 2015, absteniéndose de abrir investigación, por cuanto no se encontró que el suscrito hubiese cometido alguna infracción a los deberes consagrados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia o que me hubiese encontrado incurso en las prohibiciones dispuestas en la misma normatividad.

Ahora, con relación a la recusación, la causal séptima del artículo 141 del Código General del Proceso, consagra que esta circunstancia se da, por el hecho: **“Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”**

En vista de lo anterior, haremos recuento de lo procesalmente acontecido, en la **DEMANDA EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** que presentara la Sra. **MARTHA CECILIA BALCERO ESCOBAR**, a

través de apoderada judicial y en contra del Sr. **RAFAEL LARA REYES (Rad. 2016-00355-00)**, a fin de contextualizar la decisión que adoptaremos en relación con la situación planteada por el recusante.

1.-) Presentación de la demanda: Agosto 3 de 2016.-

2.-) Mandamiento de Pago: Este se libró mediante auto Nro. 1095, del 16 de agosto de 2016.-

3.-) Notificación demandado: En cuanto a este acto procesal, es obligadamente necesario indicar lo siguiente: Mediante auto Nro. 1452 del 15 de noviembre de 2016, se indicó que dado memorial que se había adjuntado al expediente, al demandado se le tenía por vinculado al proceso, por conducta concluyente, desarrollándose las consecuentes etapas procesales.

Pero, en razón de sendas acciones de tutela que para los meses de abril y mayo hogaño, interpusiera el aquí demandado, Sr. RAFAEL LARA REYES, en contra de este Despacho Judicial, alegando violación al debido proceso en este proceso, se pudo advertir, que el memorial que dio sustento legal, para darlo por notificado – *auto # 1452 del 15 de noviembre de 2016* – del mandamiento de pago compulsivo en su contra, y que involuntariamente fuera agregado a ese expediente, se refería a otra demanda, que en contra del aquí demandado, instaurara el Sr. Juan Carlos Saavedra Delgado, el día 23 de agosto de ese mismo año, con un muy parecido número de radicación - **2016-00385-00** -, al que corresponde en este proceso - **2016-00355-00** -, circunstancia ésta que fuera debidamente comunicada a los jueces de tutela, y por lo tanto, este Despacho Judicial, ante la necesidad de corregir tal yerro, el pasado cuatro (04) de mayo de esta anualidad, profirió el auto Nro. 427, dejando sin efecto legal alguno el auto Nro. 1452 del 15 de noviembre de 2016, encontrándose este proceso para notificación en legal y debida forma, del aquí demandado.

Agregado a lo anterior, es importante resaltar, según voces del mismo Sr. LARA REYES, en las acciones de tutela a las cuales renglones antes nos hemos referido, dijo textualmente lo siguiente:

“ Ante mis denuncias que incluirán varios servidores públicos de la rama judicial, entre ellos al señor Juez Civil Municipal de Caicedonia, que hoy analiza el proceso EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO, y miembros de la Fiscalía General de la Nación, “proceso que hoy se debate ante LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHO HUMANOS Y ANMISTÍA INTERNACIONL –sic-“

De otra parte, con relación a la causal 9 del citado cano artículo 141 ibídem, la cual se edifica en el supuesto factico de ***“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”***, tanto la amistad como la enemistad tienen un raigambre subjetiva por parte del Juez quien debe conocer del asunto, en cuanto a la enemistad, esta se erige en las relaciones cotidianas originan en actitudes que conllevan sentimientos de aversión, odio, animadversión, que se materializan con actuaciones irrespetuosas y ajenas a un comportamiento decoroso, de tal indignidad merezcan ser calificadas como de enemistad, pues al existir conlleva el deseo incontenible de que el ser odiado sufra daño, generándose en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleva a perder la debida imparcialidad para decidir.

El consejo de Estado, sección quinta, ha precisado que: *“En relación con la causal prevista en el numeral 9° del artículo 150 del CPC - la que se consagra en similares términos en el mismo numeral del artículo 141 del Código General del Proceso -, esta Corporación ha dicho que la existencia de la amistad estrecha o de la enemistad grave entre el Juez y alguna de*

*las partes, su representante o apoderado, **es una manifestación que tiene un nivel de credibilidad que se funda en aquello que expresa el operador judicial**, pues no es jurídicamente posible, comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que un funcionario pueda llegar a sentir por otra persona. Lo anterior, debido a que tales situaciones se conocen y trascienden el ámbito subjetivo, **cuando el Juzgador mediante su afirmación la pone de presente para su examen**, sin que sea del caso que su amigo o enemigo, lo ratifique”*

El hecho concreto y tangible que genera en este funcionario, declarar enemistad en relación con el demandado Sr. Rafael Lara Reyes, estriba en que en éste, de tiempo atrás, ha dado inicio a una serie de actuaciones en mi contra, como lo son: **quejas disciplinarias, acciones de tutela, e investigaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Amnistía Internacional**, en otras palabras, ha ido escalando una serie de actuaciones en mi contra, que lo único que me cabe esperar, es una posible denuncia penal, prevalido de cualquier argumentos, todo con el desvelado propósito de causarme daño, en mi ámbito personal y profesional.

Manifestaciones todas ellas falaces, mentirosas, en la medida que no tengo interés distinto a actuar con rectitud y probidad, como así lo he expresado ante las distintas autoridades, **las cuales además han puesto en peligro de mi integridad personal y mi vida**, en la medida que no es un secreto, la fragilidad de la vida de las personas en el municipio de Caicedonia, cuando una persona como el Sr. Rafael Lara Reyes, quien es profesional de la medicina, laborara en la Oficina de Medicina Legal en esta entidad territorial y como si fuera poco, se considera un perseguido político, todo lo cual, pone entre dicho la actuación de un funcionario judicial que no tiene más protección que su dignidad.

En este contexto, se ha despertado en mi como persona, como funcionario, una clara animadversión con el Sr. Lara Reyes que ha orquestado, organizado y puesto en trámite una serie de acciones, como la recusación, acciones de tutela en pro una presunta vulneración a sus derechos constitucionales al debido proceso y la queja disciplinaria ante el consejo seccional de la judicatura, con el objetivo de hacerme daño, menoscabar mi dignidad humana, no solo como juez sino como persona, pues ha mancillado mi honra, ya que no es aceptable ni jurídica ni moralmente que arrojen sobre mi persona tacha de posible parcialidad sin fundamentos, lo que sin hesitación alguna, ha creado desmedro en mi honor y buen nombre, ocasionando, en mi sentir, incomodidad personal y social al verme obligado a decidir causas en que estén de por medio los intereses del Sr. Lara Reyes, puesto que cualquier decisión podría ser menoscabada por éste, en virtud al abrigo de cargos infundados y temerarios en mi contra.

Apoya mi tesis, la decisión que – recuerdo – adoptara el Consejo Superior de la Judicatura, en la oportunidad ya mencionada, cuando diera cuenta de mi actuación correcta en la investigación disciplinaria que se iniciara en mi contra, y a instancias del aquí recusante.

En conclusión, con todo lo indicado en los incisos y numerales anteriores, no cabe duda que me albergan también sentimientos de enemistad manifiesta respecto del Sr. Lara Reyes, razón por la cual, mi ánimo de fallador podría verse turbado y, por ende, afectaría ahí sí mi imparcialidad y la correcta administración de justicia, por lo que se configura, además del numeral 7°, el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Finalmente, los mismos argumentos atrás vertidos por este operador judicial, en razón al apartamiento del conocimiento de este proceso – **Rad. 2016-00355-** se hacen extensivos al actual **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, que en contra del mismo Sr. **RAFAEL LARA REYES**, se adelanta a instancia

del Sr. **JUAN CARLOS SAAVEDRA DELGADO – Rad. 2020-00072-00** – puestos que existiendo los mismos supuestos de hecho, consecuentemente existen las mismas decisiones en derecho, es decir, igual decisión se adopta para apartarme del conocimiento de este último proceso.

DECISION:

De pie a las anteriores consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Caicedonia (Valle del Cauca),

RESUELVE:

1°) DECLARAR que en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre las causales de impedimento prevista por los numerales 7° y 9° del artículo 141 del Código General del Proceso.

2°) ORDENAR, de manera inmediata, y de conformidad con lo establecido por el artículo 144 ibídem, la **remisión** de las presentes diligencias, al **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**, a fin de que decida qué Juzgado es el competente para avocar el conocimiento de los procesos rituados ante esta dependencia judicial, y en contra del Sr. **RAFAEL LARA REYES, en los procesos ejecutivos con los radicados Nros. 2016-00355-00 y 2020-00072-00.**

3.- Por secretaría procédase a las anotaciones pertinentes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
FERNEY ANTONIO GARCIA VELASQUEZ
Juez



Firmado Por:

Ferney Antonio Garcia Velasquez
Juez
Juzgado Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Caicedonia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56b0c5fb7f62674c0aa65febfc5f604bc54c7c553d47fcb808b3081884ca2ece

Radicación: 2016-00355-00

Documento generado en 06/09/2021 07:31:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>